



J

& Justicia - Derecho

D

ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E.S.D

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicacion	70-001-33-33-007-2020-00193-00
Demandante	MARIMAR LUNA BLANCO y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
REFERENCIA:	FALLA EN EL SERVICIO
Asunto :	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Adil Jose Melendez Marquez, mayor de edad identificado con cedula N° 73.580.001, portador de la tarjeta profesional de abogados N° 145.811 del consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante concurre ante ustedes a fin de interponer recurso de reposición en Subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, notificado a través de correo electrónico el día 26 de febrero de 2020, mediante el cual se resuelve admisión del medio de control, y excluyen a varios demandantes

Consideraciones Del Despacho

Numeral 1.5 legitimación de las partes: Al subsanar la demanda no se aportó copia Del Registro Civil del señor JUSTINO BELLO SANTANA, que demuestre la calidad de padre de la víctima directa, con la que ha concurrido a Este proceso. Tampoco se aportó documento alguno para demostrar el grado de parentesco del señor ROBINSON LUNA BLANCO, quien se anuncia Como esposo de la víctima directa. En Tal sentido, el juzgado acudiendo al principio de economía procesal (Art. 42 num. 1 Del C.G.P.), dispuso desvincular de Este proceso a los señores JUSTINO BELLO SANTANA y ROBINSON LUNA BLANCO, por carecer de legitimación material en la causa por activa.

Contáctenos: Colombia



colombianosdelcampo@yahoo.es



(0057) 310-3518749

Holanda Países Bajos

G. J. A

T.T. Neveritaweg 55-A

1033 WB Amsterdam

Phone: +31 20 470 3558



J

& Justicia - Derecho

D

ABOGADOS ASOCIADOS

2.6. Representación adjetiva de la parte actora. (Subsanada de forma parcial). Revisados los nuevos poderes aportados con subsanación de la demanda se advierte que, los poderes conferidos por las señoras NORBELIS BELLO BLANCO y YOSELIN BANQUEZ BLANCO, fueron corregidos, estos es, se incluyó a los menores MARIA MERCEDES CERPA BELLO, ADRIAN JOSE CERPA BELLO y ANDERSON BANQUEZ BLANCO respectivamente, por quienes actúan en su nombre y representación legal. De igual forma se indican las direcciones de correos electrónicos donde recibirán las notificaciones de rigor Sin embargo también se advierte que en el auto de fecha 20 de enero de 2021, se indicó que debían ajustarse los poderes otorgados por las señoras YUBISAY ELENA BELLO BLANCO y ANA JULIA BANQUEZ BLANCO, esto es, en el sentido de incluir a los menores ANALIGHTH BANQUEZ BELLO y RONEY MUZO BANQUEZ respectivamente, de quienes anuncian actúan en su nombre y representación legal. Ahora, al no ser corregidos los poderes, y no contar los menores con representación adjetiva para actuar dentro del presente proceso, la demanda deberá ser rechazada frente a los mismos

Motivo de Sensura

no comparto la decisión del despacho en cuanto se aparta de los avances jurisprudenciales en torno a la demostración paterno filial, de convivencia, de relaciones familiares no consanguíneas, al igual que inaplica el principio de flexibilidad probatoria.

1. En cuanto al numeral 1.5 de la providencia recurrida, que avoca la legitimación material de los señores JUSTINO BELLO SANATANA, quien dice actuar en calidad de padre de víctima directa de MILEIDE MARGARITA BELLO BLANCO, sea lo primero manifestar que en la subsanación de la demanda se aportó copia de cédula del demandante y en la demanda a folio 33, reposa registro civil de nacimiento de la señora MILEIDIE MAGARITA BELLO BLANCO, documentos solemnes que demuestran la relación paternofilial entre la hoy fallecida MILEYDE BELLO BLANCO y el señor JUSTINO BELLO SANTANA, quien actúa en la demanda en calidad de padre, razón por la cual resulta descabellada la exigencia del despacho, de una prueba inconducente e impertinente para este debate litigioso.

Contáctenos: Colombia



colombianosdelcampo@yahoo.es



(0057) 310-3518749

Holanda Países Bajos

G. J. A

T.T. Neveritaweg 55-A

1033 WB Amsterdam

Phone: +31 20 470 3558



J

& Justicia - Derecho

D

ABOGADOS ASOCIADOS

FRENTE A SITUACIONES COMO LAS QUE NOS OCUPA EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., MANIFESTO LO SIGUIENTE: "cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos. En efecto, si tales nombres fueron indicados en el correspondiente certificado, es porque el inscrito nació dentro de un matrimonio legalmente celebrado o, siendo hijo extramatrimonial, fue reconocido por su padre o se declaró judicialmente su paternidad. Y no puede el juez exigir pruebas adicionales para establecer el parentesco, so pena de desconocer la solemnidad prevista por la ley, de manera excepcional, para la demostración de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 105 del Decreto 1260 de 1970".

En cuanto la decisión de rechazar, la demanda frente al señor ROBINSON LUNA BLANCO, quien actúa en calidad de esposo de la señora MILIEIDE MARGARITA BELLO BLANCO, por carecer de legitimación material por activa es necesario traer a colación los postulados del Honorable Consejo De Estado el cual nos enseña:

"es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de legitimación : la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones

Contáctenos: Colombia



colombianosdelcampo@yahoo.es



(0057) 310-3518749

Holanda Países Bajos

G. J. A

T.T. Neveritaweg 55-A

1033 WB Amsterdam

Phone: +31 20 470 3558



J

& Justicia - Derecho

D

ABOGADOS ASOCIADOS

elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial legitimatio ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatio ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la 1 Consejo de Estado.

En ese mismo orden la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204) 4 Expediente: 50001-33-33-004-2013-00574-01 Referencia: REPARACIÓN DIRECTA. Demandante: GEORGINA GUZMAN FALLA Demandado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA (META) legitimatio ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse. A su vez el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 íbidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. El alcance de la excepción por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

No obstante a lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por

Contáctenos: Colombia



colombianosdelcampo@yahoo.es



(0057) 310-3518749

Holanda Países Bajos

G. J. A

T.T. Neveritaweg 55-A

1033 WB Amsterdam

Phone: +31 20 470 3558



J

& Justicia - Derecho

D

ABOGADOS ASOCIADOS

activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.

Así lo ha expresado esta Subsección: "...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia. "Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

"En conclusion, no podrá decretarse la falta de legitimación material en la causa por activa antes de dictarse sentencia , y mucho menos el auto de por medio de cual se admite la demanda, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado.

Ahora bien la relacion juridico sustancial que le atañe al señor robinson con el proceso de reparacion directa isntaturado contra el Hospital De San Onofre Y La Ese Hospital De Sincelejo por el fallecimiento de MILEIDE MARGARITA BELLO BLANCO en virtud de los dispuesto por la jurisprudencia del consejo de estado puede ser

Contáctenos: Colombia

Holanda Países Bajos



colombianosdelcampo@yahoo.es



(0057) 310-3518749

G. J. A

T.T. Neveritaweg 55-A

1033 WB Amsterdam

Phone: +31 20 470 3558

ABOGADOS ASOCIADOS

demostrado por testimonios, y otras pruebas que se podran en las diferentes etapas del proceso a saber (i) con la reforma de la demanda (ii) constestacion de excepciones (ii) en el debate probatorio. De manera que resulta excesivamente ligera la decision del despacho en negar el derecho fundamental del acceso material ala administracion de justicia del demandante, teniendo como supuesto factico un criterio errado . De suerte que como se ha dicho anteriormente en las etapas subsiguientes del proceso se demostrara la condicion a traves de la cual actua el demandante, siendo obligacion del juez resolver el petitum demandatario frente a la peticion invocada por el actor en la sentencia.

2. Con relacion a lo dispuesto en numeral 2.6 del auto recurrido :

NO es cierto, que no se subsanaron las falencias indicadas en el auto de fecha 20 de enero de 2021, en el sentido de corregir los poderes, de YUBISAY BELLO BLANCO, y ANA JULIO BANQUEZ BLANCO , incluyendo a los menores ANALIGHT BANQUEZ BELLO , y RONEY MUNZON BANQUEZ. Frente a esto, el dia 5 de febrero del año en curso se allego a su despacho subsanacion de demanda contetiva de 61 folios , dentro de los cuales, en los folios 26 obra poder de ANA JULIA BANQUEZ BLANCO, donde se dice que actua en calidad de hermana MILEYDE BELLO BLANCO, asi como tambien se especifica que actua en nombre propio y represtancion de su hijo menor RONEY MUNZON BANQUEZ de igual forma a folio 30 de indico que YUBISAY BELLO BLANCO , actuaba en calidad de hermana de MILEYDE BELLO BLANCO, nombre propio y en representacion de su hija menor ANALIGH BANQUEZ BELLO; en concordancia con esta representacion y a fin de acreditar parentesco a folio 37- 41 se aportan los registro civiles de los menores. Por lo anterior no le asiste razon al despacho en desconocer el derecho de postulacion de mis representados, dado que tal como puede observarse en la aplicacion tyba , los mandatos conferidos(poderes) a que hace allusion esta sede judicial fueron aportados oportunamente, sin que su señoria se haya percatado de su existencia y los valorara.

Contáctenos: Colombia



colombianosdelcampo@yahoo.es



(0057) 310-3518749

Holanda Países Bajos

G. J. A

T.T. Neveritaweg 55-A

1033 WB Amsterdam

Phone: +31 20 470 3558



J

& Justicia - Derecho

D

ABOGADOS ASOCIADOS

Pretensiones

1. Solicito a la señor juez reponer la decision deprecada en auto de fecha 25 de febrero de 2021, de conformidad con la parte motivo de Este recurso. Y en Subsidio de lo anterior conceder recurso de apelacion para que el superior jerarquico revoque y deje sin efectos el numeral 1 del auto recurrido y el 2 de la parte resolutive, en cuanto a la exclusion del señor JUSTINO BELLO SANTANA y ROBINSON LUNA BLANCO

Con suma Cortesía

Adil José Meléndez Márquez

Contáctenos: Colombia



colombianosdelcampo@yahoo.es



(0057) 310-3518749

Holanda Países Bajos

G. J. A

T.T. Neveritaweg 55-A

1033 WB Amsterdam

Phone: +31 20 470 3558